

**ICOD DE LOS VINOS****Sección de Administración e Inspección Tributaria y Rentas****ANUNCIO****5816****247875**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 29 de diciembre de 2025, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**ÍNDICE**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza .....	
Artículo 2. Hecho Imponible.....	
Artículo 3. Sujetos Pasivos.....	
Artículo 4. Responsables.....	
Artículo 5. Base Imponible .....	
Artículo 6. Cuota Tributaria .....	
Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones .....	
Artículo 8. Grandes Productores y Productores de Residuos Especiales .....	
Artículo 9. Período impositivo y devengo.....	
Artículo 10. Normas de gestión.....	
Artículo 11. Procedimientos y plazos de cobranza .....	
Artículo 12. Inspección y Recaudación.....	
Artículo 13. Infracciones y Sanciones.....	
Disposición Transitoria .....	
Disposición Derogatoria.....	
Disposición Final .....	
ANEXO I .....	

## **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

La presente Ordenanza Fiscal se dicta en ejercicio de la potestad tributaria atribuida a las entidades locales por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En virtud de ello, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida domiciliar de basuras, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido.

Asimismo, se adapta a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que introduce una serie de reformas significativas en la normativa de gestión de residuos, especialmente en lo que respecta a la financiación de los servicios públicos relacionados con los mismos. La citada ley establece que los municipios deben establecer una tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributario, cuya cuantía debe reflejar el coste real y efectivo de la gestión de residuos. Esto implica que las tasas deberán ajustarse a una metodología que contemple todos los costos asociados a la recogida, tratamiento y disposición final de los residuos, garantizando la sostenibilidad financiera del servicio.

Adicionalmente, la Ley 7/2022 refuerza el principio "quien contamina, paga", lo que obliga a que los sujetos pasivos contribuyan al coste del servicio en función de la cantidad de residuos generados y su impacto ambiental. Esta adaptación a la legislación vigente busca cumplir con los compromisos en materia de fiscalidad ambiental y la normativa comunitaria, favoreciendo el modelo de economía circular mediante la reducción, reutilización y reciclaje de los residuos.

Dicha tasa se configura como una prestación de carácter obligatorio para los sujetos pasivos, en atención a la necesidad de garantizar la sostenibilidad del servicio público esencial de recogida y tratamiento de residuos, en aplicación del principio de sostenibilidad financiera del artículo 135 de la Constitución Española y en cumplimiento de las obligaciones de fiscalidad ambiental derivadas de la normativa de la Unión Europea.

## **Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos provenientes de viviendas y alojamientos, tanto habitados como no habitados, así como de locales o establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios. Este servicio se configura como obligatorio para todos los efectos, tanto para los inmuebles cuya actividad sea pública o privada, como aquellos de uso no residencial. En caso de duda o controversia sobre el uso de los inmuebles, se tomará como referencia la clasificación catastral vigente.

2. Residuos domésticos: A los efectos de esta Ordenanza, se entenderán por basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos aquellos restos, desperdicios, detritus y materiales de desecho generados en el ámbito doméstico o comercial, en el ejercicio de actividades privadas o de consumo familiar. Este concepto incluye los residuos originados por la limpieza cotidiana de viviendas, locales y establecimientos, tales como restos de alimentos, envases, papel, cartón, vidrio, plásticos y otros materiales reciclables generados en los hogares y comercios. De acuerdo con la Ley 7/2022, estos residuos no deben ser clasificados como peligrosos ni requerir un tratamiento especial, siendo la recogida de los mismos parte del servicio de gestión pública municipal de residuos.

3. Residuos no sujetos a recogida obligatoria: Se excluyen de la recogida obligatoria aquellos residuos que no son considerados como residuos domésticos o residuos sólidos urbanos. Entre estos, se incluyen:

a) Residuos industriales: Aquellos generados por procesos industriales o actividades productivas, que no tienen carácter doméstico o comercial y que requieren un tratamiento especializado.

b) Escombros y residuos de construcción y demolición: Restos derivados de actividades de obra o demolición que deben ser gestionados de acuerdo con la normativa específica en cuanto a su almacenamiento, transporte y eliminación.

c) Residuos peligrosos: Aquellos que, por su naturaleza, composición o características, pueden ser nocivos para la salud humana o el medio ambiente, tales como productos químicos, aceites industriales, baterías, residuos farmacéuticos o materiales tóxicos. Estos residuos deberán ser gestionados conforme a la normativa aplicable, en especial la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la normativa europea pertinente.

d) Materiales contaminados, corrosivos o peligrosos: Cualquier material cuyo manejo requiera medidas especiales de seguridad y que esté sometido a una regulación específica, como los residuos derivados de actividades de riesgo biológico, productos farmacéuticos caducados, o materiales infectados.

e) Otros residuos especiales: Cualquier otro residuo cuyo tratamiento implique el cumplimiento de procedimientos específicos para garantizar la protección del medio ambiente y la salud pública, y que no forme parte de la recogida ordinaria de residuos urbanos.

4. La gestión de estos residuos no sujetos a recogida obligatoria estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora de cada tipo de residuo, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2022, así como a las directivas y normativas europeas en materia de residuos, especialmente aquellas que se refieren a la prevención, la reutilización, el reciclaje y la eliminación segura de residuos peligrosos.

### **Artículo 3. Sujetos Pasivos**

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien directamente del servicio de gestión de residuos, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista, precario o cualquier otra forma jurídica que implique la titularidad o el uso del inmueble, conforme al artículo 2 de la presente Ordenanza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El propietario de las viviendas o locales será considerado sujeto pasivo sustituto del contribuyente, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de los inmuebles o beneficiarios del servicio. Esta disposición se ajusta a lo previsto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que regula las situaciones de sustitución del sujeto pasivo.

3. La acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figure como propietario o titular catastral del inmueble, según los datos que obren en poder del Ayuntamiento. En caso de que el propietario no sea el contribuyente, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre el contribuyente. No obstante, si el Ayuntamiento no dispone de los datos del propietario o titular catastral, la acción administrativa podrá dirigirse contra el contribuyente, quien únicamente quedará liberado de la obligación de pago si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la cuota correspondiente. La gestión y ejecución del cobro se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 35 a 38 de la Ley General Tributaria, que regulan la determinación de los sujetos pasivos y las acciones administrativas que pueden dirigirse contra ellos.

4. En el caso de que un inmueble sea utilizado como vivienda, cuando la propiedad sea compartida por varios titulares, la acción administrativa de cobro de la tasa se dirigirá al primer titular catastral del inmueble. Cada uno de los copropietarios será considerado sujeto pasivo de la tasa, pero el cobro podrá dirigirse al titular catastral principal, quien, en su caso, podrá repercutir la cuota sobre los demás copropietarios, si así lo acuerdan.

5. En el supuesto de que el inmueble sea de uso económico (comercial, industrial, profesional, artístico o de servicios), y sea compartido por varios titulares, cada uno de los titulares será considerado sujeto pasivo de la tasa. En estos casos, la acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá a cualquiera de los titulares, sin que se limite a un solo propietario. La cuota tributaria se distribuirá entre los titulares en función de la superficie ocupada por cada uno de ellos y de la actividad económica realizada en el inmueble, conforme a lo establecido en los artículos 35 a 38 de la Ley General Tributaria, que permiten la distribución de la responsabilidad tributaria entre los diversos sujetos pasivos en función del uso y la titularidad del inmueble.

6. En los casos de altas de oficio o cuando la Administración tenga conocimiento de la defunción del sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108.3 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), en cuanto a la regularización de la deuda tributaria en tales supuestos.

#### **Artículo 4. Responsables**

1.- responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria

#### **Artículo 5. Base Imponible**

La base imponible de la tasa se tomará como cada vivienda o local situado en el término municipal de Icod de los Vinos, conforme al uso del inmueble y a los criterios establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, determinada en función de la frecuencia de recogida (diaria o no diaria) superficie, la naturaleza y el uso, así como de las actividades que se desarrollen en los mismos.

2.- Para la aplicación de la tarifa en cuanto a la frecuencia con que se preste el servicio vendrá determinada por la siguiente periodicidad:

- a) Diaria: Cuando el servicio se presta con una periodicidad de más de tres días a la semana
- b) No diaria: Cuando el servicio se presta con una periodicidad de hasta tres días a la semana

3.- Las cuotas tributarias señaladas en la tarifa tienen carácter anual.

4.- Las cuantías correspondientes se establecerán conforme a las tarifas contenidas en el Anexo I de la presente ordenanza.

5.- A fin de garantizar la sostenibilidad financiera del servicio, la cuota fija establecida en la presente ordenanza se corresponde con el coste efectivo de la prestación del servicio de recogida

y gestión de residuos urbanos, conforme al informe técnico-económico que acompaña esta disposición.

Esta configuración se adecúa al principio de recuperación de costes recogido en el artículo 11.3 y en el apartado V del Preámbulo de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como a los principios de jerarquía de residuos y de quien contamina paga. En aplicación de estos principios, se adopta un sistema de pago por generación en su modalidad elemental, que mantiene una cuota fija e incorpora mecanismos de incentivación mediante reducciones o bonificaciones, reguladas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

## **Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones**

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo serán compatibles entre sí. No obstante, cada sujeto pasivo podrá acumular un máximo de dos bonificaciones. Estas bonificaciones no serán aplicables en caso de que el beneficiario no se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **1. Reducción por nivel de renta en inmuebles de uso residencial habitual**

En virtud de lo previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá aplicarse una reducción del 5 % sobre la cuota tributaria a los inmuebles destinados a uso vivienda, siempre que concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble constituya la residencia habitual, lugar de empadronamiento y domicilio fiscal del solicitante, persona física.
- b) Que se trate de la única propiedad destinada a vivienda que figure a nombre del solicitante y de los miembros de la unidad familiar.
- c) Que los ingresos anuales conjuntos de la unidad familiar, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior, no superen los límites establecidos en función del número de personas empadronadas en la vivienda, según la siguiente escala:

<b>Nº de personas empadronadas</b>	<b>Límite de ingresos anuales (multiplicador del SMI)</b>
De 1 a 2	≤ 1,4 veces el Salario Mínimo Interprofesional
De 3 a 4	≤ 1,7 veces el Salario Mínimo Interprofesional
Más de 4	≤ 2,2 veces el Salario Mínimo Interprofesional

d) Que la solicitud sea presentada antes del 31 de marzo del ejercicio correspondiente. Las presentadas con posterioridad surtirán efectos en el ejercicio siguiente. En ningún caso tendrá efectos retroactivos ni podrá fraccionarse la reducción concedida.

e) Que se aporte la documentación acreditativa de los ingresos, mediante declaración del IRPF o, en su defecto, certificado de ingresos emitido por la administración competente.

### **2. Reducción por gestión privada autorizada de residuos**

Podrá aplicarse una reducción del 15 % de la cuota tributaria a aquellos sujetos pasivos que acrediten mediante contrato o certificación oficial que los residuos generados en el inmueble son gestionados de forma integral por un gestor autorizado, de conformidad con la normativa vigente en materia de residuos.

Esta reducción también será aplicable a los Grandes Productores, en los términos definidos en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, que tendrán la obligación de contar con un gestor autorizado para la recogida y tratamiento de la totalidad de sus residuos, previa acreditación documental ante el Ayuntamiento, en el plazo y forma que este determine.

### 3. Bonificación por participación en programas de compostaje

Las personas físicas y jurídicas que participen en programas de compostaje comunitario promovidos por el Ayuntamiento u otros entes, o que practiquen compostaje doméstico individual debidamente acreditado, podrán beneficiarse de una bonificación del 20 % sobre la cuota fija.

La forma de acreditación, así como el procedimiento de concesión, se desarrollará reglamentariamente.

### 4. Bonificación por uso del servicio municipal de recogida de voluminosos

Los sujetos pasivos que hayan utilizado de forma efectiva el servicio municipal de recogida de residuos voluminosos en el ejercicio inmediatamente anterior, mediante los canales oficialmente habilitados por el Ayuntamiento (como aplicación móvil, línea telefónica u otros), tendrán derecho a una bonificación del 10 % sobre la cuota fija.

### 5. Bonificación por utilización de puntos limpios

Los particulares que acrediten su asistencia a puntos limpios fijos o móviles municipales podrán acceder a las siguientes bonificaciones sobre la cuota fija, en función del número de visitas registradas anualmente:

Nº de asistencias anuales	Bonificación sobre la Cuota Tributaria
De 4 a 6	10 %
De 7 a 10	15 %
Más de 10	20 %

Se podrán aplicar las siguientes exenciones, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente:

a) **Inmuebles en condiciones de no habitabilidad:** Los inmuebles que se encuentren en situación de ruina técnica o estructural, debidamente acreditado mediante informe técnico de la administración competente, estarán exentos del pago de la tasa durante el período en que permanezcan en tal situación. La exención será aplicable únicamente a aquellos inmuebles que no cuenten con la mencionada cédula de habitabilidad o certificado que acredite su falta de aptitud para ser utilizados como vivienda.

b) **Otras exenciones:** Se reconocerán las exenciones establecidas por la legislación vigente.

## Artículo 8. Grandes Productores y Productores de Residuos Especiales

A efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de:

- a) **Grandes Productores:** aquellos sujetos pasivos cuyas actividades y superficies superen los umbrales máximos establecidos en la siguiente tabla, clasificados por epígrafes según la naturaleza del uso o actividad. Las superficies reflejadas corresponden al límite máximo en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) para ser considerados pequeños o medianos productores. En caso de superarse dichos valores, se aplicará el régimen específico para grandes productores.

Epígrafe	Actividad	M2 máx.
2	Alojamientos (hoteleros y extrahoteleros)	2000 m2
3	Establecimientos de alimentación	2000 m2
4	Establecimientos de restauración. Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y similares	1600 m2
5	Profesionales, despachos, entidades financieras	800 m2
6	Locales industriales	800 m2
7	Locales industriales o mercantiles no expresamente tarifados	800 m2
8	Otros locales	800 m2
9	Otros locales comerciales o mercantiles no expresamente tarifados	800 m2
10	Centros de enseñanza, guarderías, colegios	2000 m2
11	Locales comerciales, mercantiles o industriales sin actividad, cada uno, cuota anual	

b) **Productores de Residuos Especiales:** aquellos sujetos pasivos cuyas actividades generen residuos de características especiales, tanto por su volumen, composición o condiciones de gestión diferenciada, aunque no superen los límites de superficie establecidos en el apartado anterior. A título enunciativo, se incluyen en esta categoría:

- Hospitales, clínicas, centros médicos y sanitarios
- Centros veterinarios
- Laboratorios
- Establecimientos asimilables en cuanto a tipo de residuos generados.

### Artículo 9. Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los siguientes supuestos en que se prorrateará la tasa por trimestres naturales:

- a) Nuevas viviendas o locales
- b) Cambios de titularidad en los inmuebles correspondientes
- c) Imposibilidad del uso de la vivienda por declaración de ruina del inmueble
- d) Cese o modificación en el ejercicio de la actividad económica

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, que dada la naturaleza de recepción obligatoria, se entenderá iniciada desde que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

3.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, salvo que el devengo de la tasa se produjese en distinta fecha, según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en cuyo caso la primera cuota se devengará y procederá por tanto su exacción, desde el primer día del trimestre natural en que comience a prestarse el servicio.

## **Artículo 10. Normas de gestión**

1.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos vienen obligados a formalizar su inscripción en la matrícula del tributo, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente mediante autoliquidación, la cuota del primer periodo impositivo exigible o parte prorrateada que corresponda. La inscripción deberá formalizarse a nombre de aquel que sea el titular del inmueble sobre el que se gira el tributo.

2.- Cuando se conozca por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las variaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración y se exigirá, en su caso y como requisito previo, la correspondiente variación en el padrón. En todo caso, cualquier modificación de los datos que figuran en la matrícula del tributo deberá justificarse documentalmente.

Cuando la variación se conozca de oficio, esta Administración podrá actuar con efectos de los devengos no prescritos, exigiéndose los intenses previsto en el art. 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

3.- Las declaraciones de baja o cambios de titularidad en el servicio doméstico de recogida de basuras, causarán efectos a partir del último día del periodo impositivo en que se formule la petición, debiendo aportarse en estos casos, la documentación acreditativa de la transmisión de la propiedad del inmueble.

En los casos de bajas en el servicio no doméstico de recogida de basuras, se considerará como fecha de baja la del último día del periodo impositivo en que se produzca el cese de la actividad, para la cual deberá acreditarse documentalmente la baja previa en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cuantas otras circunstancias probatorias fuesen precisas acreditativas del cese efectivo de la actividad. A estos efectos, salvo prueba en contrario, se considerará como fecha de baja de la actividad declarada por el sujeto pasivo en la baja del Impuestos sobre Actividades Económicas siempre que no existan una diferencia mayor de 10 días entre la fecha declarada y la de la presentación de la baja ante la Administración correspondiente, considerándose en caso contrario ésta última.

En ambos casos el sujeto pasivo deberá comunicar al Ayuntamiento las circunstancias que den origen a la baja en el servicio dentro del plazo máximo de 10 días desde que éstas se produzcan, so pena de que la misma no surta efecto hasta el periodo siguiente.

4- En defecto de lo anterior y para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de los trámites exigidos en los números anteriores, la Administración Municipal recabará, en su caso, a presentación correspondiente de “alta” o “baja” en la matrícula del tributo, al tramitar todo expediente de alta o baja en el padrón de habitantes, licencias de apertura de establecimientos, de primera ocupación de viviendas, suscripción de nuevas pólizas de abonado al servicio de abastecimiento de agua y, en general, en todos los supuestos en que la actuación de la Administración haga presumir que ha de derivarse de la misma una alteración de la matrícula del tributo.

5.- Siempre que exista un cambio de titularidad de un inmueble, la obligatoriedad de presentar la declaración recaerá sobre el adquirente sin perjuicio de que por el transmitente se presente comunicación escrita de tal circunstancia.

6.- Únicamente podrán darse de baja en el servicio los inmuebles declarados en estado ruinoso certificado por la Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento.

## **Artículo 11. Procedimientos y plazos de cobranza**

1.- En los periodos siguientes al correspondiente alta, el cobro de esta tasa se hará mediante recibo. A tal fin, el Ayuntamiento elaborará un Padrón o matrícula de todos los contribuyentes afectados por la Tasa en la que además de todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de éstos, figurará la cuota que le corresponda satisfacer.

2.- El padrón con las cuotas correspondientes, una vez aprobado, se notificará colectivamente mediante edicto durante el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicho edicto se fijará en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Asimismo, podrá publicarse el anuncio en uno de los diarios de mayor tirada de la Provincia. El edicto señalará el lugar de exhibición del padrón.

3.- Transcurrido el plazo indicado, las liquidaciones incluidas en el padrón se considerarán notificadas a los interesados.

4.- Contra el Padrón podrá formularse Recurso de Reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de UN MES, a contar desde la notificación expresa o la finalización del plazo de QUINCE días a que se refiere el apartado 2 anterior.

5.- Los plazos de ingreso en periodo voluntario de la cuota de la presenta tasa, tendrá una duración no inferior a 2 meses.

6.- La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose el correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Dicho anuncio podrá divulgarse por los medios de comunicación que considere adecuados.

## **Artículo 12. Inspección y Recaudación**

La inspección y recaudación de a tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley general Tributaria y las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **Artículo 13. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **Disposición Transitoria**

Hasta que se disponga de los medios técnicos, procedimientos u otras herramientas administrativas necesarias para la efectiva aplicación de los sistemas de bonificación previstos en el artículo 7, aquellos apartados cuya operatividad dependa de dichos instrumentos quedarán en suspenso, como máximo durante 2 ejercicios, sin perjuicio de su plena aplicación una vez desarrolladas y habilitadas las condiciones necesarias para su gestión.

## **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza, y en particular, todas aquellas que regulen materias contenidas en esta norma y resulten incompatibles con su contenido.

## **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I**

EPÍGRAFE 1			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	VIVIENDAS	175 €	122 €
2	EDIFICACIONES EN SUELO RÚSTICO DISTINTAS AL USO RESIDENCIAL	TARIFA ÚNICA	124€

Se entenderá por vivienda destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de seis plazas.

En las edificaciones en que no exista división horizontal se aplicarán tantas cuotas como viviendas o locales independientes resulten.

Si una vivienda o local (como unidad fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles) se ejerce una activada comercial, industrial o profesional por titular diferente al titular catastral y no coincide la superficie total de la vivienda o local conforme a la actividad que realiza, se aplicará a la superficie total de la vivienda o local conforme a la actividad que realiza, salvo que el resto figure de alta como vivienda.

EPÍGRAFE 2. ALOJAMIENTOS. TARIFA ÚNICA		
1	ALOJAMIENTO HOTELERO. POR PLAZA Y AÑO. CUOTA MÍNIMA 122€	29 €
2	ALOJAMIENTO EXTRAHOTELERO. POR AÑO	196 €

Las actividades y servicios complementarios distintos a los del alojamiento que se presten en el recinto de los establecimientos establecido en el epígrafe 2, serán objeto de liquidación independiente y separada, de conformidad al epígrafe y tarifa de la presente ordenanza que les corresponda.

EPÍGRAFE 3. ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	SUPERFICIE HASTA 50 m2	189 €	131 €
2	SUPERFICIE >50 m2 HASTA 100 m2	281 €	196 €
3	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 200 m2	455 €	319 €
4	SUPERFICIE >200 m2 HASTA 300 m2	709 €	497 €
5	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 500 m2	1.033 €	724 €
6	SUPERFICIE >500 m2 E INFERIOR A 1000m2	1.379 €	965 €
7	SUPERFICIE >1000 m2 POR CADA 200m2 o FRACCIÓN DE EXCESO	709 €	497 €

EPÍGRAFE 4. ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN. RESTAURANTES, CAFETERÍAS, BARES, TABERNAS Y SIMILARES			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	SUPERFICIE HASTA 50 m2	245 €	171 €
2	SUPERFICIE >50 m2 HASTA 100 m2	365 €	256 €
3	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 200 m2	416 €	292 €
4	SUPERFICIE >200 m2 HASTA 300 m2	540 €	378 €
5	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 500 m2	788 €	553 €
6	SUPERFICIE >500 m2 E INFERIOR A 1000m2	1.314 €	920 €
7	SUPERFICIE >1000 m2 TARIFA ANTERIOR + POR CADA 200m2 o FRACCIÓN DE EXCESO	540 €	378 €

EPÍGRAFE 5. PROFESIONALES, DESPACHOS, ENTIDADES FINANCIERAS			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	DESPACHOS PROFESIONALES	311 €	218 €
2	OFICINAS FINANCIERAS	873 €	612 €

EPÍGRAFE 6. LOCALES INDUSTRIALES			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
<b>INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS</b>			
	SUPERFICIE HASTA 100 m2	225 €	158 €
	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 300 m2	367 €	257 €
	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 500 m2	679 €	475 €
1	SUPERFICIE SUPERIOR A 500 m2	1.161 €	812 €
<b>TALLERES ELECTROMECAÑICOS</b>			
	SUPERFICIE HASTA 100 m2	196 €	139 €
	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 300 m2	283 €	198 €
	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 500 m2	473 €	297 €
2	SUPERFICIE SUPERIOR A 500 m2	567 €	398 €

EPÍGRAFE 7. LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES NO EXPRESAMENTE TARIFADOS			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	SUPERFICIE HASTA 100 m2	202 €	140 €
2	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 300 m2	443 €	310 €
3	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 500 m2	887 €	621 €
4	SUPERFICIE SUPERIOR A 500 m2	1.328 €	931 €

EPÍGRAFE 8. OTROS LOCALES			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	ASOCIACIONES O ENTIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES, RECREATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO SIN FINES LUCRATIVOS NO EXPRESAMENTE TARIFADOS	77 €	54 €
2	LOCALES, QUE SIN CONSTITUIR LA SEDE PRINCIPAL DE LA ACTIVIDAD, SIRVAN DE AUXILIO O COMPLEMENTO DE ACTIVIDADES CUYOS RESIDUOS ESTÉN EXCLUIDOS DEL ART. 2	234 €	164 €
3	CASINOS, CLUBES, BINGOS, SALAS DE JUEGOS RECREATIVOS	293 €	205 €
4	CINES, TEATROS, SALAS DE FIESTA Y DISCOTECAS	324 €	227 €
5	LOCALES DESTINADOS A REUNIONES, ASCO. DE VEC., COM. DE PROP., SIN ACTIVIDAD Y A CULTO RELIGIOSO	74 €	52 €

EPÍGRAFE 9. OTROS LOCALES COMERCIALES O MERCANTILES NO EXPRESAMENTE TARIFADOS			
		IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
1	SUPERFICIE HASTA 20 m2	79 €	56 €
2	SUPERFICIE >20 m2 HASTA 50 m2	160 €	112 €
3	SUPERFICIE >50 m2 HASTA 100 m2	299 €	209 €
4	SUPERFICIE >100 m2 HASTA 200 m2	599 €	419 €
5	SUPERFICIE >200 m2 TARIFA ANTERIOR + POR CADA 100m2 o FRACCIÓN DE EXCESO	297 €	209 €

Inmuebles donde, no existiendo división horizontal, se desarrollan más de una actividad: laboral, comercial, mercantil o profesional, se aplicarán tantas cuotas como locales independientes resulten, aplicándose al epígrafe correspondiente a la actividad.

EPÍGRAFE 10. CENTROS DE ENSEÑANZA, GUARDERÍAS, COLEGIOS		
	IMPORTE SERVICIO DIARIO	IMPORTE SERVICIO NO DIARIO
INMUEBLES DESTINADOS A CENTROS DE ENSEÑANZA, COLEGIOS, ESCUELAS, INSTITUTOS, GUARDERÍAS, CON SERVICIO DE COMEDOR		
	SUPERFICIE HASTA 299 m2	274 € 191 €
	SUPERFICIE >300 m2 HASTA 699 m2	333 € 232 €
	SUPERFICIE >700 m2 HASTA 1000 m2	443 € 310 €
1	POR CADA m2 DE EXCESO SOBRE 1000 m2	4 € 3 €
2	Inmuebles destinados a colegios, escuelas, institutos, guarderías, sin servicios de comedor, las cuotas anteriores se reducirán en un 25%.	
3	Se reducirán las cuotas que anteceden en un 50% en los casos de instituciones, colegios, guarderías, casas de acogida con finalidad estrictamente benéfico-social, así como Organizaciones No Gubernamentales que cumplen los requisitos fijados por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para las entidades sin ánimo de lucro	

EPÍGRAFE 11. LOCALES COMERCIALES, MERCANTILES O INDUSTRIALES SIN ACTIVIDAD	
CUOTA FIJA ANUAL	173 €
EPÍGRAFE 12. HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS MÉDICOS Y SANITARIOS, CENTROS VETERINARIOS Y ANÁLOGOS	
CUOTA FIJA ANUAL. POR PLAZA Y AÑO	7 €

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En la Ciudad de Icod de los Vinos, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Javier Sierra Jorge.- LA SECRETARIA ACCIDENTAL, María Candelaria Amaro Luis-Ravelo, documento firmado electrónicamente.